



**Auto Interlocutorio No. 485**

**Rad: 76001400300820200018500**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 747 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que a las voces del artículo 317 del C.G.P., se sirviera cumplir con la notificación efectiva del auto interlocutorio del 13 de agosto de 2020 a su contra parte, toda vez que, se encontraba paralizada la actuación de parte.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Expone el recurrente que cumplió con la actuación procesal correspondiente a la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifestando que en *"las siguientes fechas [...] se radicaron los memoriales en los que se informó al Despacho el trámite de la notificación al demandado de la siguiente manera: - Por medio de memorial radicado por vía correo electrónico oficial del Despacho el día 24 de agosto de 2020 a las 10:20 AM, se informó tanto la vía por la cual se agotaría el trámite de notificación al demandado, como el último correo utilizado por esta, con la debida evidencia de lo así informado. - Ese mismo día, es decir, el 24 de agosto de 2020 se procede con el envío a la parte demandada de la comunicación con el mandamiento de pago y demás anexos para efectos de traslado, tendientes a cumplir los requisitos del art. 8 del decreto 806 de 2020."*

## **III. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

**2.** Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente a la providencia que le requirió para que se sirviera cumplir con la notificación efectiva del auto interlocutorio del 13 de agosto de 2020 a su contra parte, es necesario indicar que si le asiste razón al recurrente, como quiera que en memoriales anteriores a la providencia había intentado llevar a cabo la notificación del demandado, por tanto habrá lugar a revocar el auto atacado.

**2.1.** Ahora bien, revisada la diligencia se concluye en primera medida que, de las piezas arrojadas no se advierte que el demandado haya sido notificado de manera efectiva e integra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **copia de la providencia respectiva, la demanda y sus anexos**. Además, de las capturas de pantalla allegadas no se evidencia que se haya enviado si quiera algún documento adjunto correspondiente a la providencia, demanda y anexos. Adicionalmente, no se le indica al ejecutado que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del*

*día siguiente al de la notificación*". Por lo tanto, es necesario que lleve a cabo nuevamente y de manera íntegra la notificación de que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**1. REVOCAR** el auto interlocutorio N° 747 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que a las voces del artículo 317 del C.G.P., se sirviera cumplir con la notificación efectiva del auto interlocutorio del 13 de agosto de 2020 a su contraparte, toda vez que, se encontraba paralizada la actuación de parte, ello, según las razones dadas en la parte considerativa.

**2. SE ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso.

**3. NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP., y el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, correspondiente a la demandada sociedad **COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S.**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

**4. REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de lo reclamado en la disposición del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No. **044**  
Fecha: **ABR.08.2021**

S.B.

**Firmado Por:**

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**482bcf1f652679640cdec7c96d535cf1e0ee0bd422917dbd974d958d74e064ef**

Documento generado en 07/04/2021 03:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**